

**INFORME No. 37/16**

**PETICIÓN 124-00**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NORKA MOYA SOLÍS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 42

12 agosto 2016

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión 12 de agosto de 2016.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 37/16, Petición 124-00. Admisibilidad. Norka Moya Solís. Perú. 12 de agosto de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 37/16[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 124-00**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NORKA MOYA SOLÍS

PERÚ

12 DE AGOSTO DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 22 de marzo de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Norka Moya Solís (en adelante, “la peticionaria” o “la presunta víctima”) contra la República de Perú (en adelante, “Perú” o “el Estado”) por las alegadas violaciones cometidas por el Poder Judicial del Estado, el cual la habría alejado de su cargo como secretaria judicial arbitrariamente e inobservado las garantías del debido proceso al analizar sus reclamos por dicha destitución.
2. La peticionaria sostiene que el Estado violó su derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y dignidad y a la protección judicial, toda vez que fue destituida de su puesto laboral de secretaria judicial, como resultado de un proceso irregular y ante las acciones de defensa interpuestas por la referida destitución arbitraria, las autoridades jurisdiccionales no respetaron las garantías del debido proceso ni le otorgaron una protección judicial efectiva.
3. Por su parte, el Estado sostiene que el Poder Judicial peruano en ningún momento atentó contra los derechos humanos de la peticionaria, pues argumenta que en todos los procesos jurisdiccionales se habrían respetado sus garantías judiciales así como la debida protección judicial.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes, y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre las alegaciones relativas a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 22 de marzo de 2000 y el 6 de diciembre de 2002 transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de 2 meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 12 de febrero de 2003 el Estado solicitó prórroga para poder remitir sus observaciones, dicha prórroga fue concedida por la CIDH. Se recibió la respuesta del Estado el 14 de abril de 2003, la cual fue trasladada a la peticionaria el 22 de abril de 2003.
2. La peticionaria presentó observaciones adicionales el 29 de mayo de 2003, 2 de agosto de 2011 y 14 de abril de 2014. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 18 de mayo de 2011 y el 17 de julio de 2014. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En el curso del trámite de la presente petición, la Comisión, mediante nota del 30 de junio de 2011, solicitó a la peticionaria información actualizada indicando que de no recibirse la misma podría procederse al archivo de la petición en los términos del artículo 48.1.b de la Convención y 42 del Reglamento de la CIDH. La peticionaria, como ya se anotó, respondió a esta solicitud mediante comunicación del 2 de agosto de 2011.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de la peticionaria**

1. La peticionaria manifiesta que en 1979 fue nombrada secretaria judicial de un juzgado laboral de la ciudad de Lima. Posteriormente, mediante la Ley N° 23344 de 19 de diciembre de 1981 y Ley N° 23369 de 31 de diciembre de 1981, se reguló el nombramiento y ratificación de secretarios de juzgado, magistrados y relatores. En ese sentido, con el objeto de cumplirse dichos mandatos legales, se conformó una comisión especial para desarrollar los procesos de ratificación de los secretarios judiciales. Así, habiendo concluido la etapa de evaluación, el 13 de septiembre de 1982 el Presidente de la Sala Plena del Tribunal de Trabajo y Comunidades Laborales de Lima (en adelante “Tribunal de Trabajo”), le informó a la presunta víctima que no había sido ratificada y que no ejercería más sus actividades laborales, quedando destituida de su puesto como secretaria judicial. La peticionaria refiere que dicha decisión nunca le fue notificada de forma escrita y que posteriormente le impidieron el ingreso a su centro de trabajo.
2. Frente a la situación descrita y cuestionando además que en el proceso de ratificación no tuvo derecho a la defensa, el 17 de septiembre de 1982, la peticionaria interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Tribunal de Trabajo, para su tramitación administrativa ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la Corte Suprema”). No obstante, manifiesta que sin revisar el expediente de ratificaciones dicho tribunal, declaró infundado su recurso mediante la Resolución Suprema de 12 de octubre de 1983. Contra tal sentencia, la peticionaria interpuso una acción de amparo que fue declarada improcedente por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima (en adelante “Juzgado Civil”) el 14 de junio de 1985. Por ello, presentó un recurso de apelación ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia impugnada el 2 de agosto de 1985.
3. Así, el 19 de septiembre de 1985, la peticionaria interpuso un recurso de nulidad ante la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema. En el marco del procedimiento, tras analizar los antecedentes, el Fiscal Supremo dictaminó el 17 de enero de 1986, que los fallos de primera y segunda instancia fueron resueltos sin haber revisado el expediente de ratificaciones, por lo que debía dejarse insubsistentes dichas resoluciones y dictarse un nuevo fallo. En atención a lo expuesto, la Corte Suprema el 4 de agosto de 1986, declaró nula la sentencia de segunda instancia e insubsistente la resolución de primera instancia, ordenando que el juez de origen, es decir el Juzgado Civil, expida un fallo revisando el referido expediente.
4. La peticionaria manifiesta que durante diez años solicitó en numerosas ocasiones que el expediente de ratificaciones sea remitido por el Tribunal de Trabajo al Juzgado Civil, pero éste respondía que se había extraviado, incumpliendo su deber de reponer los documentos. En razón a lo anteriormente expuesto, señala que el 30 de diciembre de 1996, el Decimosexto Juzgado en lo Civil de Lima dictó sentencia nuevamente sin revisar el expediente de ratificaciones declarando infundada la acción de amparo.
5. Contra esta resolución, que incumplía nuevamente lo ordenado por la Corte Suprema, la presunta víctima presentó un recurso de apelación el 19 de mayo de 1997. Sin embargo, el 20 de marzo de 1998 la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público confirmó la sentencia apelada. Posteriormente, el 8 de abril de 1998, denunciando la reiterada violación de las garantías del debido proceso, la peticionaria interpuso un recurso de nulidad ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; la cual declaró la inexistencia de nulidad en la sentencia recurrida, mediante una resolución que le fue notificada el 23 de septiembre de 1999.
6. Con base en lo anterior, la peticionaria alega que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en su perjuicio.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado sostiene que la peticionaria gozó en todo momento de las garantías judiciales necesarias y que el hecho que se hayan desestimado sus pretensiones no implica la transgresión de sus derechos fundamentales, pues la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos que brinden la posibilidad, pero no necesariamente, la garantía de un resultado favorable. Manifiesta además que la peticionaria durante el desarrollo de su proceso constitucional planteó una defensa técnica y que fue atendida con el respeto a su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. Por otra parte, sostiene que en función del principio de subsidiariedad y complementariedad, la CIDH no es un tribunal de alzada, que tenga la facultad de examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia y de hacerlo intervendría como una “cuarta instancia”, aspecto que también determina la inadmisibilidad de la petición.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

1. **Competencia**
2. La peticionaria se encuentra facultada, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, a partir del 28 de julio de 1978, fecha de depósito del instrumento de ratificación de Perú. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.
3. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición por hechos que se alegan como ocurridos bajos la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana. La Comisión también cuenta con competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana por los hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de dicho tratado. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque los peticionarios alegan violaciones a derechos protegidos bajo la Convención Americana.
4. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. La peticionaria alega que los recursos de jurisdicción interna fueron agotados con la resolución de 26 de junio de 1998 emitida por la Corte Suprema que resolvió su recurso de nulidad y que le fue notificada el 23 de septiembre de 1999. Por su parte, el Estado no esgrimió argumento alguno respecto al agotamiento de recursos internos, ni controvirtió lo indicado por la peticionaria al respecto.
3. Con base en la información disponible, la CIDH nota que la peticionaria habría agotado los recursos internos mediante la sentencia que desestimó el recurso de nulidad interpuesto y que le fue notificada el 23 de septiembre de 1999. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. En el reclamo bajo análisis, la decisión de la Corte Suprema fue notificada el 23 de septiembre de 1999 y la petición ante la CIDH fue presentada el 22 de marzo de 2000. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso c) de dicho artículo.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. La peticionaria sostiene que fue alejada arbitrariamente de su empleo como secretaria judicial, pues su proceso de destitución se desarrolló incumpliendo garantías judiciales. Además indica que los tribunales jurisdiccionales que conocieron sus reclamos, omitieron otorgarle una protección judicial efectiva. A su vez el Estado manifiesta que siempre tuvo acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos y que si sus pretensiones no fueron otorgadas no materializa *per se* una violación a la Convención Americana.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probado que en el marco de la destitución de la peticionaria los tribunales jurisdiccionales no observaron las garantías requeridas y que, por ejemplo, según la petición emitieron sentencias sin haber revisado el expediente de ratificaciones e incumplieron un fallo que ordenaba corregir las violaciones al debido proceso, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1. 1 de dicho tratado.
5. En cuanto al reclamo de la peticionaria sobre la presunta violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, la Comisión observa que la peticionaria no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5 y 11 de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes la presente decisión;

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de agosto de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)